Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Ejecución Penal nº 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 1 de la misma ciudad, discrepan sobre su competencia para intervenir en el presente amparo (ver resoluciones del 8 de julio y 2 de agosto de 2024, incorporadas a fs. 1/123).

El juzgado provincial se declaró incompetente con sustento en que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires fue demandado en calidad de agente del seguro de salud para que provea a la amparista los insumos necesarios para su tratamiento médico, por lo que la causa debe quedar sometida a la jurisdicción federal por estar en juego la interpretación y aplicación de normas de ese carácter. Asimismo, entendió que la medida cautelar debía ser resuelta por el juez competente (resolución del 8 de julio de 2024).

A su turno, el juzgado federal resistió la radicación con fundamento en que el cuestionamiento de la demandante se refiere a la omisión en la provisión de determinados insumos médicos a través del Ministerio de Salud de Provincia de Buenos Aires, cuyas gestiones están comprometidas. Especificó que no existe un reclamo contra el Estado Nacional ni se trata de una prestación a cargo de un agente del seguro de salud (resolución del 2 de agosto de 2024).

El juzgado local ratificó su postura y elevó las actuaciones a esa Corte Suprema a los efectos de que zanje el conflicto de competencia suscitado (sentencia del 12 de agosto de 2024).

En tales condiciones, quedó planteada una contienda que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Para decidir las cuestiones de competencia es preciso atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina"; 346:624, "Gorenstein", entre otros).

En autos, la accionante persigue que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires le provea diferentes prótesis para someterse a una intervención quirúrgica que le fue indicada para tratar el cuadro de conducto estrecho lumbar severo con discopatía en L4 y L5. Sostiene que no cuenta con cobertura médica privada ni obra social y que, por tal motivo, solicitó las prótesis a la Región Sanitaria VII, correspondiente a su domicilio ubicado en la localidad de Caseros. Expresa que, a pesar de la urgencia de la operación, no obtuvo respuesta a su pedido. Invoca, principalmente, la ley 23.661 y tratados internacionales con jerarquía constitucional que protegen el derecho a la vida y a la salud.

En ese contexto, corresponde precisar que la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar prioritariamente la omisión por parte de las autoridades de la provincia de Buenos Aires de entregar las prótesis requeridas, sin que se encuentre en juego la interpretación o aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68, "Soc. Ayuda Mutua de Peluqueros y Peinadores de Tucumán").

En efecto, la demandante inició el reclamo ante la Región Sanitaria VII. Al respecto, debo agregar que la regionalización sanitaria de la provincia de Buenos Aires se ordenó mediante la ley provincial 7016 con el fin de lograr el abastecimiento integral planificado y suficiente de los servicios sanitarios en cada región (art. 1).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Entonces, a mi modo de ver, el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, sin que obste a esa solución el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales, porque tal como fue planteado el conflicto, éste no configura una cuestión exclusivamente federal como lo requiere la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria (Fallos: 325:3070, "S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia" y sus citas, entre otros).

Finalmente, advierto que la medida cautelar requerida en las actuaciones no ha sido resuelta por lo que, dada la naturaleza del asunto, se impone la pronta intervención del juzgado competente para proveerla.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos asuntos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado de Ejecución Penal nº 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.10 15:47:06 -03'00'